MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 03 de agosto de 2023

VISTOS:

Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 25 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JESÚS FRANCISCO BURGA ARCE,** en adelante el señor Burga, quien fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Supervisión de Obras, por el periodo del 16 de noviembre de 2018 a la actualidad;

Que, el señor **JOSÉ LUIS ALVAREZ DEZA**, en adelante el señor Álvarez, quien fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 009-2021-CAS-MINAGRI-PSI, como Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Lambayeque, por el periodo comprendido del 06 de mayo de 2021 a la actualidad;

Que, los señores Burga y Álvarez, en su condición de Miembros del Comité de Recepción de la Obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y del Canal que conduce agua para riego para la comunidad de Huaca Bandera, distrito de Pacora – Lambayeque", presuntamente habrían incurrido en falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, toda vez que la normativa establece un único acto para la subsanación de observaciones, sin embargo, el Comité de Recepción, mediante "Acta o pliego de observaciones durante la recepción de obra" de fecha 30 de noviembre de 2021, realizaron verificaciones adicionales, con respecto al Acta o pliego de observaciones, omisiones y recomendaciones durante la recepción de la obra", de 20 de mayo de 2021, generándose retraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo máximo de doscientos (240) días calendario, incurriéndose en demora, por lo que presuntamente transgredieron lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (en adelante el Reglamento), relativo al acto único para la formulación de observaciones;

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, los hechos derivan de la convocatoria del procedimiento de contratación pública especial denominado PEC-PROC-24-2019-MINAGRI-PSI-1, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque"; la Entidad y el Consorcio COALT suscribieron el Contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 24 de julio de 2019, en la modalidad de concurso oferta, mediante el sistema de suma alzada para la elaboración del expediente técnico y de precios unitarios para la ejecución de la obra, en el marco del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por un monto contractual de S/. 5, 440, 482.21;

Que, el plazo de ejecución contractual fue de 130 días, que comprende: 40 días para la elaboración del expediente técnico y 90 días para la ejecución de la obra, cuyo computo se inició el 13 de diciembre de 2019, habiéndose previsto como fecha de término el 11 de marzo de 2020;

Que, la Entidad mediante orden de servicio N° 2019-1771, de fecha 24 de julio de 2019, contrató al ingeniero Alexis Sergio Hipólito Huaranga para el servicio de supervisión de elaboración del expediente técnico del proyecto "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque", el mismo que fue cancelado mediante comprobante de pago N° 2019-11240, de fecha 23 de diciembre de 2019 por S/. 33,000,00;

Que, la Entidad y el Consorcio FERUHUJA, suscribieron el Contrato N° 125-2019-MINAGRI-PSI, de 5 de junio de 2019, para la contratación, entre otros, del servicio de consultoría de obra: Supervisión de la ejecución de la Obra de la intervención "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque", por un monto contractual de S/. 238 878, 90, que incluye los impuestos de Ley, asimismo, comprende la supervisión de la ejecución de la obra y la liquidación de la obra; con un plazo de ejecución de 90 y 25 días calendario, respectivamente. La fecha de inicio del servicio fue el 13 de diciembre de 2019, habiéndose previsto su culminación el 12 de marzo de 2020;

Que, el inicio del plazo de ejecución de la obra fue el 13 de diciembre de 2019, y su fecha de término programada fue el 11 de marzo de 2020; sin embargo, la obra se suspendió por 30 días calendario, desde el 27 de enero al 26 de febrero de 2020, de conformidad al "Acta" y "Acta de Levantamiento de Suspensión Temporal de Plazo de Ejecución de Obra", de 27 de enero y 26 de febrero de 2020, respectivamente. Mediante Resolución Directoral N° 00149-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 8 de julio de 2020, la Entidad aprobó la ampliación excepcional de plazo parcial, otorgándole al contratista un total de 149 días calendario, con lo cual se estableció como nuevo plazo de culminación el 6 de setiembre de 2020;

Que, posteriormente, mediante Acta de Suspensión del 18 de agosto de 2020, se acordó suspender el plazo de ejecución por 20 días calendario, el mismo que fue levantado el 7 de setiembre de 2020, según consta en el Acta de levantamiento de suspensión

temporal de plazo de ejecución de obra, lo que trajo consigo a un nuevo plazo de culminación al 26 de setiembre de 2020. Nuevamente, el contratista y el supervisor mediante Acta de Suspensión, de 09 de octubre de 2020, suspendieron el plazo de ejecución de obra, y la UGIRD, mediante Resoluciones Jefaturales Nos. 089 y 090-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, del 19 y 20 de abril de 2021, aprobó las ampliaciones de plazo N° 5 y 6 por diecinueve (19) días y treinta y nueve (39) días calendario respectivamente, por los periodos del 27 de setiembre al 9 de octubre de 2020, del 16 de marzo al 21 de marzo de 2021 y de 22 de marzo al 20 de abril de 2021;

Que, paralizada la obra por el Estado de Emergencia Nacional (COVID 19), y luego que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobara los Protocolos para las actividades del Sector Agricultura y Riego, el 23 de julio de 2020, el contratista y la supervisión reiniciaron las labores de ejecución de obra.

Que, el Consorcio COALT (en adelante el contratista), mediante Carta N° 055-2020-CONSORCIO COALT, de 19 de junio de 2020, recibida por correo electrónico de 19 de junio de 2020, por mesa de partes de la entidad presentó en forma virtual, la ampliación de excepcional de plazo por 173 días calendario, siendo observada por la entidad y notificada el 2 de julio de 2020, por lo que el contratista, el 6 de julio de 2020, presentó la observación de las observaciones, en la cual adiciona el plazo de 4 días por trámite legal (2 días de levantamiento de observaciones y 2 por ser día inhábil); sin embargo, la entidad, con Resolución Directoral N° 00149-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, de 8 de julio de 2020, aprobó la Ampliación Excepcional de Plazo parcial, por 149 de los 173 días calendario solicitados, basados en los informes de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, del coordinador Regional de Sierra Azul;

Que, siendo así, la ejecución de la obra y su supervisión, objeto del servicio de Control Concurrente, se inició, según Acta de Inicio de la Obra, el 13 de diciembre de 2019, y al contar con la aprobación de la Ampliación Excepcional de Plazo Parcial de 149 días calendarios, su culminación sería el 6 de setiembre de 2020;

Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje – UGIRD, con Resolución Jefatural N° 045-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, del 18 de febrero de 2021, con base en los Informes Nos. 021-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC-PUC y 134-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP, y el Informe Legal N° 002-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/EWQA, aprobó administrativamente la modificación del expediente técnico de la intervención “Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque”, por un nuevo monto de inversión de S/. 6 134 728, 96, que incluye la elaboración del expediente técnico (S/. 50 000, 00), la ejecución de obra (S/. 5 786 307, 96) y la supervisión de ambas (S/. 298 421, 00);

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el Especialista en Seguimiento y Monitoreo Técnico y Administrativo, mediante Informe N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-KMAR, de fecha 07 de mayo de 2021, remitió el estado situacional de las obras convocadas por concurso oferta el 30 de abril de 2021, entre otras, de la obra "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque", reportándola como culminada el 08 de abril de 2021;

Que, la supervisión mediante Carta N° 016-2021/PACORA-HUACA-BANDERA/CONS.FRHJ-RL, de 16 de abril de 2021, comunicó a la Entidad que el 14 de abril de 2021, según asiento N° 295 del residente de obra, el contratista culminó con la ejecución de la obra, situación que fue verificada por la supervisión dejándose constancia de ello en el asiento N° 296 de dicha fecha, por lo que solicitó continuar con los procedimientos respectivos para la recepción de obra;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI/UGIRD, de 3 de mayo de 2021, designó el Comité de Recepción de Obra;

Que, el Comité de Recepción de Obra, conjuntamente con los representantes del contratista, la supervisión, la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Menor Pacora, y la Junta de Usuarios del Valle La Leche, se reunieron los días 18, 19, y 20 de julio mayo de 2021, en el lugar de la obra, contando con las medidas de control sanitarias según protocolos aprobados del COVID 19, y suscribieron el "Acta o pliego de observaciones, omisiones y recomendaciones durante la recepción de obra", dejando constancia que se han encontrado catorce (14) observaciones, así como, tres (3) recomendaciones, las mismas que deben ser levantadas por el contratista contando con la conformidad de la supervisión de obra en los plazos señalados en la norma vigente;

Que, posteriormente, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje – SUGES, mediante informe N° 01592-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 13 de julio de 2021, recomendó a la UGIRD remitir al ingeniero Jesús Francisco Burga Arce, presidente del Comité de Recepción de Obra, la Carta N° 037-2021/PACORA/CONS FRHJ-RL, con la que la supervisión informó el levantamiento de las observaciones por el contratista en el marco del Acta o Pliego de Observaciones, Omisiones y Recomendaciones, durante la Recepción de Obra;

Que, con Resolución Jefatural N° 0142-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, del 16 de julio de 2021, se reconformó el Comité de Recepción, a raíz de la desvinculación laboral de uno de sus miembros; siendo que el nuevo comité de recepción durante la recepción de obra realizada los días 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021, suscribió el Acta o Pliego de Observaciones al no encontrarse levantadas siete (7) de las catorce (14) observaciones, habiéndose encontrado disconforme el contratista.

Que, el Comité de Recepción efectuó verificaciones adicionales a las establecida en la norma, según consta en el acta suscrita el 30 de noviembre de 2021, y Acta de Levantamiento de Observaciones y Recepción de Obra, de 18 de febrero de 2022, en el

que recepciona la obra. Seguidamente, el mismo día el Comité realizó la Transferencia a la comisión de usuarios de agua del subsector hidráulico menor Pacora;

Que, el 12 de abril de 2022, el contratista presentó a la entidad la liquidación del contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI, por la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de obra: obra "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque", el mismo que mediante Carta N° 00409-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UGIRD, del 18 de abril de 2022, fue remitida a la supervisión a fin que efectué la evaluación, en un plazo máximo de 10 días; quien como resultado de su revisión, el 25 de abril de 2022, con Carta N° 03-2022/PACORA/CONS.FRHJ-R, presentó la liquidación de la obra determinando un saldo a favor del contratista de S/. 310 869, 56;

Que, posteriormente, la entidad, mediante Carta N° 00645-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de 10 de junio de 2022, notificó al contratista la liquidación de la obra; quien el 27 de junio de 2022, mediante Carta N° 14-2022-CONSORCIO COALT, la observó. Por lo que la entidad, mediante Carta N° 00734-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de 7 de julio de 2022, notificó la liquidación recalculada al contratista, determinando un saldo a favor de S/. 243, 913.02, siendo aceptada por el contratista con Carta N° 15-2022/CONSORCIO-COALT, de 13 de julio de 2022;

Que, no obstante, la entidad mediante Carta N° 771-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de 21 de julio de 2022, notificó al contratista una nueva liquidación en la que se incluyó penalidades incurridas durante la recepción de la obra ascendente a S/. 152 609, 64, determinando un saldo a favor del contratista de S/. 91 303, 308;

Que, corresponde precisar que en el presente informe se evaluará el Hito de Control N° 4 Recepción y Liquidación de Obra al 27 de julio de 2022 del Informe de Control Concurrente N° 019-2022-OCI/4812-SCC, en virtud del cual se advirtió una (01) situación adversa que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la ejecución contractual de la obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque" y su supervisión:

> "***1. La Entidad no ha cautelado el correcto procedimiento de recepción de la obra, así como la aplicación de la penalidad máxima por demora en la subsanación de observaciones en la liquidación de la obra, lo cual podría exponer a la entidad a posibles contingencias legales y generarle perjuicio económico".***

<u>Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas</u>

- Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 13 de abril de 2016.

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 42°
(…)
TIPOS DE FALTAS
Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo estas las siguientes:
Faltas Leves
Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita:
(…)
b) Incumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas a sus funciones, y las normas emitidas por el PSI.

- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018.

Artículo 62.- penalidades
62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse (...).

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. (...).

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 93.- Recepción de la obra y plazos
93.1 En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.
(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.
(El subrayado es nuestro)

93.2 De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación.
(El subrayado es nuestro)

El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

93.3 En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

93.4 Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

93.5 Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente numeral pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda.

- Contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI: Contratación de la Ejecución de Obra: Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Rehabilitación de Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque", de 24 de junio de 2019.

(...)
CLÁSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES
(...)
Ejecución de Obra:

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, hasta por un monto máximo de equivalente al diez por ciento (10%) del monto correspondiente de la prestación parcial (Ejecución de Obra) o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 62° del D.S. 071-2018-PCM. En todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:
F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días;
F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días;
(...)
La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

- Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAGFIR/PSI-UGIRD, de fecha 03 de mayo de 2021.

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo Primero.- CONFORMAR.- El Comité de Recepción de la Obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y el Canal Sin Revestir que conducen agua para riego para la Comunidad de Huaca Bandera, distrito de Pacora-Lambayeque", el mismo que estará conformado por:

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce - Presidente
- ✓ Ernesto Flores Lozada - Miembro
- ✓ Ana Isabel Albújar Barredo – Asesor Técnico

Artículo Segundo.- DISPONER.- Que el comité de Recepción designado en el artículo 1 de la presente resolución, cumpla con la labor encomendada conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 93 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

- Resolución Jefatural N° 0142-2021-MIDAGRI-DVDAGFIR/PSI-UGIRD, de fecha 16 de julio de 2021.

Artículo Primero.- RECONFORMAR.- El Comité de Recepción de la Obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y el Canal Sin Revestir que conducen agua para riego para la Comunidad de Huaca Bandera, distrito de Pacora-Lambayeque", designado mediante Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD el mismo que estará conformado por:

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce - Presidente
- ✓ Jorge Luis Álvarez Deza - Miembro
- ✓ Ana Isabel Albújar Barredo – Asesor Técnico

Artículo Segundo.- DISPONER.- Que el comité de Recepción designado en el artículo 1 de la presente resolución, cumpla con la labor encomendada conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 93 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias.

Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD

Que, previamente, cabe manifestar que el 03 de mayo de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD se conformó el Comité de Recepción de la Obra: "Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y del Canal Sin Revestir que conducen agua para riego para la comunidad de Huaca Bandera, distrito de Pacora – Lambayeque", integrado por:

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce - Presidente
- ✓ Ernesto Flores Lozada - Miembro
- ✓ Ana Isabel Albújar Barredo – Asesor Técnico

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 0142-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se reconformó el Comité de Recepción, a raíz de la desvinculación contractual de uno de sus miembros; siendo integrado por:

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce - Presidente
- ✓ Jorge Luis Álvarez Deza - Miembro
- ✓ Ana Isabel Albújar Barredo – Asesor Técnico

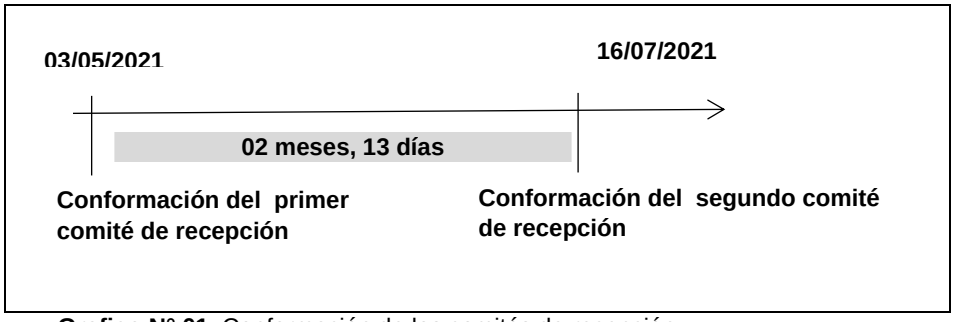

Grafico N° 01. Conformación de los comités de recepción

Que, culminada la obra el 14 de abril de 2021, según lo registrado por el Consorcio COALT (el contratista), a través de su residente y el Consorcio FERUHUJA (la supervisión) por medio de su supervisor, en los asientos Nos. 295 y 296 del cuaderno de obra, y la Carta N° 016-2021/PACORA-HUACA-BANDERA/CONS.FRHJ-RL, de 16 de abril de 2021. Frente a ello la entidad, mediante Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD de 3 de mayo de 2021, conformó el Comité de Recepción antes señalado;

Que, como resultado de su verificación, el aludido Comité de Recepción mediante el "Acta o pliego de observaciones, omisiones y recomendaciones durante la recepción de la obra" de 20 de mayo de 2021, dejó constancia de catorce (14) observaciones y tres (03) recomendaciones;

Que, sobre el particular, el contratista, conforme se indica en el Informe de Control Concurrente N° 019-2022-OCI/4812-SCC, podía subsanar hasta el 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta que no debía exceder la décima parte (1/10) del plazo de ejecución vigente, computados a partir del quinto día de suscrita el Acta;

Que, sin embargo, la supervisión, el asiento N° 333 de fecha 6 de julio de 2021 del cuaderno de obra precisó:

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

"El día de hoy mediante carta n.° 086-CC/RL-2021 del contratista (...), se recepciona la información complementaria solicitada, correspondiente a levantamiento de observaciones del acta o pliego de observaciones, omisiones o recomendaciones durante la recepción de obra, por lo que nuestra representada procede a la verificación y evaluación correspondiente, pronunciamiento que será remitido a la Entidad dentro del plazo previsto, en cumplimiento al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios D.S. N° 071-2018-PCM"; superando el plazo máximo en **trece (13) días calendario, incurriendo en demora, sujeto a penalidad.**

Que, el supervisor en el asiento N° 334 del 8 de julio de 2021 del cuaderno de obra señaló: "Se deja constancia que el contratista (…), ha cumplido con la subsanación de observaciones (…) (del día 20.05.2020), por lo que se solicitó a la Entidad proceder con la conformación del comité de Recepción de obra";

Que, posteriormente, la entidad, mediante Resolución Jefatural N° 0142-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 16 de julio de 2021, reconformó el Comité de Recepción a raíz de la desvinculación laboral de uno de sus miembros; siendo que este nuevo Comité de Recepción como resultado de su verificación al levantamiento de observaciones, mediante "Acta o pliego de observaciones durante la recepción de obra", de fecha 26 de julio de 2021, dejó constancia que no fueron levantadas siente (7) de las catorce (14) observaciones señaladas en el acta de 20 de mayo de 2021, generándose retraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo máximo en treinta y tres (33) días calendario, incurriendo en demora, sujeto a penalidad;

Que, conforme se aprecia de los actuados en el aludido Informe de Control, el Comité de Recepción emitió los Informes Nos. 118-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/JFBA y 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/JFBA-CR de 2 de agosto y 2 de diciembre de 2021 dirigidos a la SUGES y la UGIRD, respecto de la persistencia de observaciones, evidenciándose que no elevó al titular de la entidad, un informe sustentado de sus observaciones en el plazo máximo de cinco (5) días;

Que, es de advertirse, que la normativa establece un único acto para la subsanación de observaciones, aun así, el Comité de Recepción, mediante "Acta o pliego de observaciones durante la recepción de la obra", de 30 de noviembre de 2021, dejó constancia que no fueron levantadas, cuatro (4) de siete (7) observaciones, señaladas en el acta de 26 de julio de 2021. Y finalmente, mediante "Acta de levantamiento de observaciones y recepción de obra", de 18 de febrero de 2022, dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "De la verificación del cumplimiento del levantamiento de las observaciones planteadas a través del Acta o Pliego de Observaciones durante la recepción de fecha 29 y 30 de noviembre de dos mil veintiuno, la ejecución de las metas físicas y los trabajos realizados en relación a los planos de post construcción y Expediente Técnico aprobado, el Comité ha constatado que el CONSORCIO COALT ha cumplido con el levantamiento de la totalidad de las observaciones y por lo tanto este comité da por recibida la obra", generándose retraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo máximo en doscientos cuarenta (240) días calendario, incurriendo en demora, sujeto a penalidad. Aquel mismo día, el Comité de

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Recepción realizó la transferencia de la obra a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche, Clase B y la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Menor Pacora;

Que, así, en el cálculo de la penalidad por demora en la subsanación de observaciones, conforme se desprende del Informe de Control Concurrente N° 019-2022-OCI/4812-SCC se ha determinado que la penalidad aplicable al contratista es de:

> S/ 12 988,35 (penalidad diaria) x por 240 días (de demora) = S/ 3 117 204,00, y dado que el tope de la penalidad a aplicar según la normativa es equivalente al 10% del monto del contrato, es decir a S/ 578 630,80 y siendo que en la valorización n.° 07 se penalizó al contratista por 4 días de mora, el monto de S/ 140 445,74, correspondería aplicar el importe de **S/ 438 185,06.**

Que, no obstante, en la liquidación realizada por el contratista de la obra (Contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI) remitida a la Entidad por el Supervisor mediante Carta N° 03-2022/PACORA/CONS.FRHJ-RL de fecha 25 de abril de 2022, luego de su respectiva evaluación, determinaron un saldo a favor del contratista de S/. 310 869, 56, en el cual no se advierte penalidades por demora en la subsanación de observaciones;

Que, seguidamente, en la liquidación de obra recalculada por la entidad y notificada al contratista, mediante Carta N° 00734-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de 7 de julio de 2022, se determinó un saldo a favor del contratista de S/. 243 913, 02, no se contempló penalidades por la demora en la subsanación de observaciones; con la cual el contratista estuvo de acuerdo al aceptar en todos sus extremos el monto recalculado por el Entidad, conforme es de apreciarse en la Carta N° 15-2022/CONSORCIO-COALT, de 13 de julio de 2022;

Que, posteriormente, la entidad, mediante Carta N° 771-2022-MIDAGRI-DVAFIR/PSI-UGIRD de 20 de julio de 2022 manifestó al contratista que de la revisión posterior a la liquidación practicada se ha evidenciado una penalidad que no ha sido considerada, por tanto le remitió la liquidación del Contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI, donde estableció un saldo a favor del contratista de S/. 91 303, 38, basado en el Informe N° 02001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES de 19 de julio de 2022, donde se señala lo siguiente:

> (...), habiéndose practicado la liquidación y de la revisión posterior se ha evidenciado una penalidad que no se ha considerado en la liquidación, por ello es necesario que posterior al presente análisis se le comunique al contratista la penalidad por haber incurrido en demora en el levantamiento de observaciones efectuadas por el Comité de Recepción incumpliendo los plazos establecidos por ley. Es pertinente indicar que el monto de la obra indicado en la liquidación no está variando más si el monto por penalidades incurridas.
>
> Al respecto, compartimos lo indicado por el Coordinador de Liquidaciones COFT-NER, mediante el Informe de la referencia C), en la cual concluye lo siguiente:
> - (...).

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- (...) Precisar que se ha determinado un monto de S/ 152 609,64 por la demora en el levantamiento de observaciones durante la recepción de la obra.
- (...)
- Se determina un saldo a favor del contratista (...) por un monto de S/ 91,303.38 soles.

Pronunciamiento del Órgano Instructor

Que, fluye de los hechos, que el contratista podía subsanar dichas observaciones hasta el 23 de junio de 2021, según el plazo contabilizado, teniendo en cuenta que no debía exceder la décima parte (1/10) del plazo de ejecución vigente, computados a partir del quinto día de suscrita el Acta, conforme lo establecido por la norma vigente; sin embargo, la supervisión, en el asiento N° 333 de 6 de julio de 2021 del cuaderno de obra precisó: *"El día de hoy mediante carta n° 086-CC/RL-2021 del contratista (…) se recepciona la información complementaria solicitada, correspondiente a levantamiento de observaciones del acta o pliego de observaciones, omisiones o recomendaciones durante la recepción de obra, por lo que nuestra representante procede a la verificación y evaluación correspondiente, pronunciamiento que será remitido a la Entidad dentro del plazo previsto, en cumplimiento al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios D.S. N° 071-2018-PCM";*

Que, estando a lo señalado precedentemente, el Comité de Recepción, pese a que las aludidas observaciones debían ser subsanadas hasta el 23 de junio de 2021, conforme al plazo contabilizado, y teniendo en cuenta, principalmente, la décima parte (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra, recepcionó la información complementaria el 6 de julio de 2021, fuera del plazo establecido, superando el plazo establecido en la norma sobre la materia, incurriendo en demora sujeto a penalidad. Además de ello, el supervisor, en el asiento n° 334 de 8 de julio de 2021, se ha señalado que: *"Se deja constancia que el contratista (…) ha cumplido con la subsanación de las observaciones (…) (del día 20.05.2021), por lo que se solicitó a la Entidad proceder con la conformación del comité de Recepción de Obra (…)".*

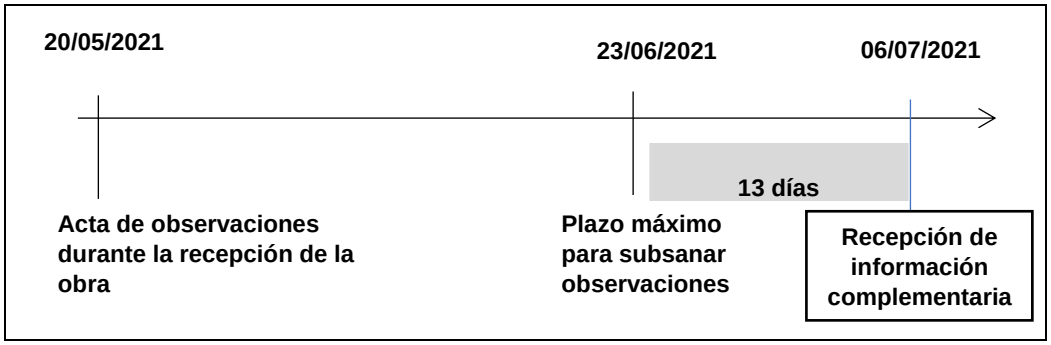

Grafico N° 02. Plazo máximo para subsanar observaciones.

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, se desprende, además, que reconformado el Comité de Recepción mediante Resolución Jefatural N° 142-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de 16 de julio de 2021, y luego de que realizaran las verificaciones al levantamiento de observaciones (del 20.05.2021), mediante "Acta o pliego de observaciones durante la recepción de obra", de 26 de julio de 2021, se dejó constancia que no fueron levantadas, siete (7) de las catorce (14) observaciones señaladas en el acta de 20 de mayo de 2021; generándose retraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo máximo en treinta y tres (33) días calendario, incurriendo en demora sujeto a penalidad.

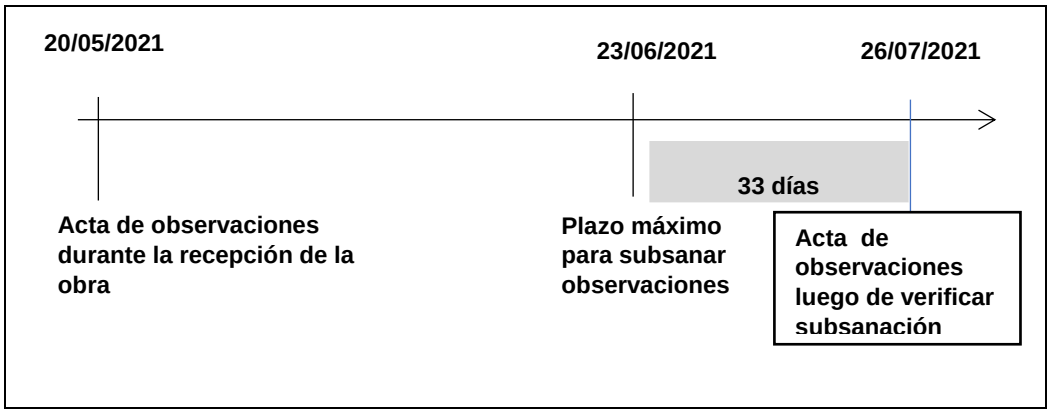

Grafico N° 03. Acta de observaciones luego de verificar subsanación

Que, se advierte, asimismo que, pese a que la normativa establece un único acto para la subsanación de observaciones, el Comité de Recepción, mediante "Acta o pliego de observaciones durante de obra", de 30 de noviembre 2021, dejó constancia que no fueron levantadas, cuatro (4) de las siete (7) observaciones señaladas en el acta de 26 de julio de 2021;

Que, a consecuencia de aquella observación, mediante "Acta de levantamiento de observaciones y recepción de obra", de 18 de febrero de 2022, se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

> *"De la verificación del cumplimiento del levantamiento de las observaciones planteadas a través del Acta o Pliego de Observaciones durante la recepción de fecha 29 y 30 de noviembre de dos mil veintiuno, la ejecución de las metas físicas y los trabajos realizados en relación a los planos de post construcción y Expediente Técnico aprobado, el Comité ha constatado que el CONSORCIO COALT ha cumplido con el levantamiento de la totalidad de las observaciones y por lo tanto este comité da por recibida la obra".*

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

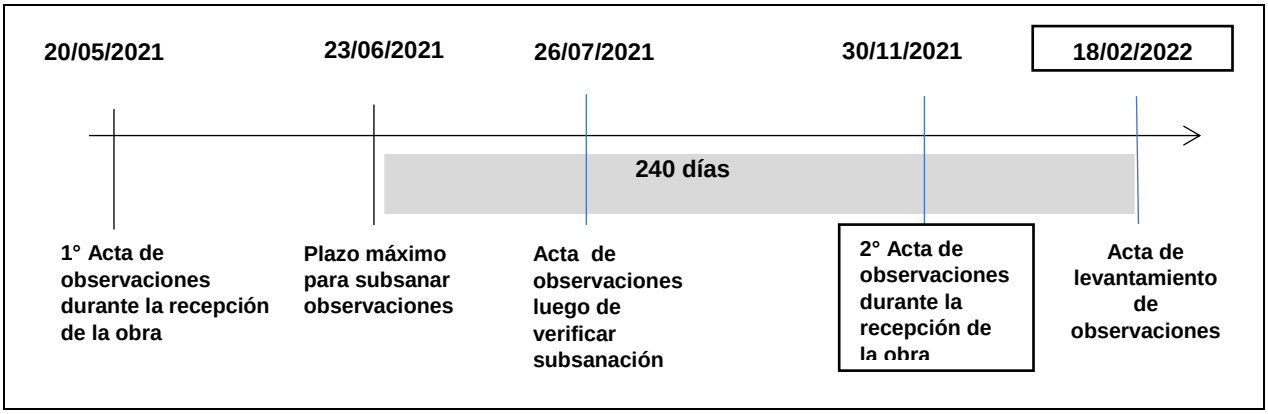

Grafico N° 04. Segunda acta de observaciones luego de verificar subsanación.

Que, respecto a la participación de los señores Burga y Álvarez, se advierte que esa se constituye por una acción; toda vez que, en su condición de miembros del Comité de Recepción, siendo que la normativa establece un único acto para la subsanación de observaciones, el Comité de Recepción, mediante "Acta o pliego de observaciones durante la recepción de obra" de fecha 30 de noviembre de 2021, realizaron verificaciones adicionales a la prevista en la norma, con respecto al Acta o pliego de observaciones, omisiones y recomendaciones durante la recepción de la obra", de 20 de mayo de 2021, generándose retraso en la subsanación de las observaciones que excede el plazo máximo de doscientos (240) días calendario, incurriéndose en demora, transgredieron lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, relativo al plazo para subsanar las observaciones formuladas a la obra, y al acto único para la formulación de observaciones;

Que, asimismo, con dicha acción habrían transgredido lo establecido en el artículo 62 del Reglamento y Cláusula Décimo Quinta: Penalidades del Contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI: Contratación de la Ejecución de Obra: Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Rehabilitación de Sifón Bajo el río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque";

Que, ese sentido, los señores el señores Burga y Álvarez, en su condición de Miembros del Comité de Recepción no habrían cumplido a cabalidad la función correspondiente a su cargos, establecidas en la Resolución Jefatural N° 098-2021-MIDAGRI-DVDAGFIR/PSI-UGIRD, de fecha 03 de mayo de 2021 y en la Resolución Jefatural N° 0142-2021-MIDAGRI-DVDAGFIR/PSI-UGIRD, de fecha 16 de julio de 2021; por el cual se les encomendó cumplir con la labor conforme al Procedimiento y plazos establecidos en el artículo 93° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que regula los plazos para la subsanación para observaciones de la obra y el acto único para la

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

formulación de observaciones por lo tanto presuntamente habrían incurrido en la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42 del Reglamento Interno del Servidores Civiles[1].

Que, mediante Oficio N° 2428-2023-MIDAGRI-PP de fecha 01 de junio de 2023, la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informa del inicio del Proceso Arbitral promovido por el CONSORCIO COALT en contra del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI respecto a las controversias derivadas del contrato N° 160-2019-MINAGRI-PSI, para la contratación de la Ejecución de la obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: *"Rehabilitación del Sifón Bajo el Río Motupe y Canal sin revestir que conducen agua para riego para la Comunidad Huaca Bandera del distrito de Pacora, Lambayeque"*. Al respecto, se evidencia que dicho proceso arbitral se viene tramitando ante el centro Análisis y Resolución de Controversias de la Pontifica Universidad Católica del Perú en el expediente N° 4574-181-23; por tanto, se encuentra en espera los resultados del laudo arbitral que tendrá que ser emitido luego de dicho proceso la cual establecerá la liquidación final que tendrá que ser practicada al CONSORCIO COALT; con la consiguiente definición de la aplicación de penalidades "por mora" y "otras penalidades" la cual está sujeta a controversia. Una vez definida esta situación, se procederá a la derivación a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI para la evaluación de la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados, en caso de existir perjuicio económico en contra de la entidad;

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

---

[1] El Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, el 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 270-2016-MINAGRI-PSI, del 20 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI-PSI del 17 de octubre de 2016, ha establecido lo siguiente:
"Artículo 42°. Falta o infracción (…)
(…)
TIPO DE FALTAS
Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo las siguientes:
Faltas Leves:
Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita:
(…)
b) Incumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas a sus funciones, y las normas emitidas por el PSI.
(…)"

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Respecto a la afectación a los intereses generales por los hechos imputados a los señores Burga y Álvarez, se tiene que la Secretaria Técnica PAD mediante memorando N° 051-2023-MDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST solicito información al área usuaria respecto a la afectación económica; en respuesta a ello se emitió el Informe N° 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD/SUGES/ COOR.COF/ ATRG; donde se advierte que, en el presente caso, no existe perjuicio económico, a la fecha, al encontrarse el canal en estado operativo en beneficio de los usuarios; salvo la demora en la recepción de dicha obra. Asimismo, se tiene en cuenta que los contratos de ejecución de obra y de supervisión de la obra, se encuentran actualmente en proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se aprecia que concurra este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Los señores Burga y Álvarez en razón de su especialidad y experiencia que implica ejercer los cargos de especialista en supervisión de obras y jefe zonal respectivamente, se hallaban obligados a que, en el ejercicio de las funciones como miembros del Comité de Recepción, realizaran dichas funciones de acuerdo a los señalado en la norma legal (D.S 071-2018-PCM) a cabalidad y eficientemente, procurando evitar retrasos en la recepción de la obra..

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: En el presente caso no se advierten circunstancias externas que justifique de alguna forma la actuación de los señores Buga y Álvarez.

e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:

g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

j) Naturaleza de la Infracción, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a los señores Burga y Álvarez, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa relacionado a la nulidad de un procedimiento de selección.

k) Antecedentes del servidor, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los señores Burga y Álvarez no cuentan con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad; asimismo, de la revisión a su legajo cono cuenta con sanciones derivadas de un procedimiento administrativo disciplinario.

l) Subsanación voluntaria, no se evidencia la presente condición

m) Intencionalidad de la conducta del infractor, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por arte de los señores Burga y Álvarez; toda vez que los hechos evidencian incumplimiento de sus funciones en su condición de miembros del Comité de Recepción. En ese sentido se colige que los señores Burga y Álvarez no actuaron con dolo.

n) Reconocimiento de responsabilidad, no se evidencia la presente condición.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de **Amonestación Escrita**, a los señores Burga y Álvarez;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **JESÚS FRANCISCO BURGA ARCE** y **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEZA**, por presuntamente haber incurrido en la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Resolución Directoral Nº 00093-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a los señores **JESÚS FRANCISCO BURGA ARCE** y **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEZA,** así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por: VILELA BAUTISTA Giancarlo Salvador FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del documento
Cargo: JEFE
Fecha: 03/08/2023 16:46:35

GIANCARLO SALVADOR VILELA BAUTISTA
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES